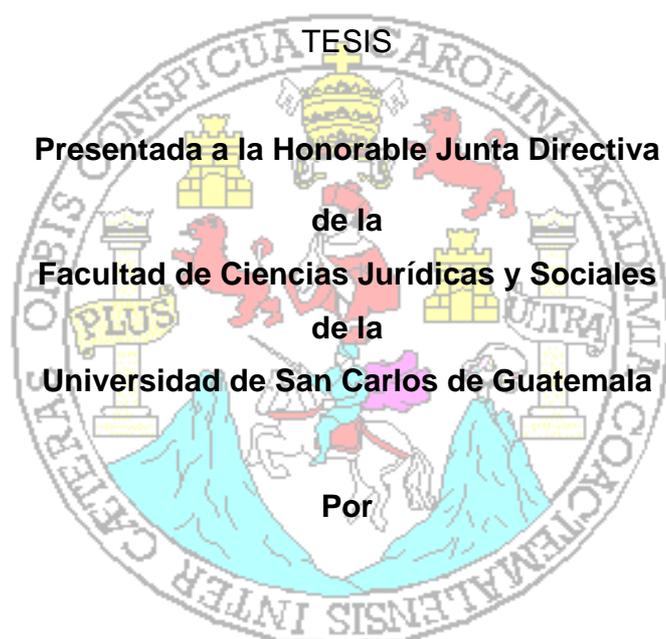


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REGULACIÓN LEGAL DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE
MUERTE PRESUNTA EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL**



JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REGULACIÓN LEGAL DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE
DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NOTARIAL**



JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ RODAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

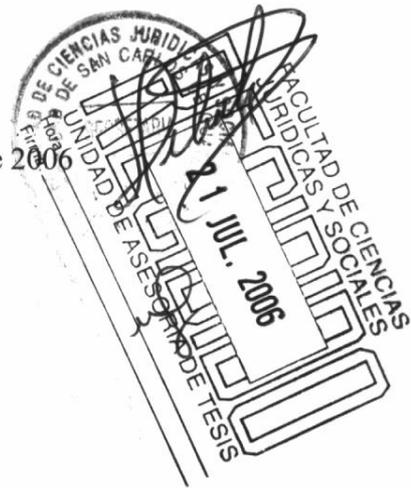
Presidente:	Lic. Carlos de León Velasco
Vocal:	Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Vocal:	Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz
Secretario:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 10 de julio de 2006



Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo:

De manera atenta me dirijo a usted para manifestarle que en cumplimiento del nombramiento de ese Decanato, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, he asistido con carácter de Asesora o Consejera de Tesis al Bachiller **JOSE ARTURO RODRÍGUEZ RODAS** en la elaboración del trabajo de tesis titulado:

“LA REGULACIÓN LEGAL DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL”

Al finalizar la elaboración del mismo, atentamente le informo:

- a) Que dicho trabajo se realizó bajo mi asesoría y durante su elaboración le hice al autor recomendaciones y sugerencias respecto a la bibliografía que debió ser consultada en materia civil.
- b) Se instruyó al estudiante para profundizar sobre el tema propuesto, lo cual efectivamente realizó.
- c) En la elaboración del trabajo indicado, el autor siguió las instrucciones y recomendaciones que le hice en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.

En consecuencia, por las razones consideradas y la seriedad con que fue abordado el trabajo de tesis y por las valiosas conclusiones y recomendaciones que aporta el sustentante, estimo que el trabajo en cuestión llena los requisitos que establece el reglamento de la materia, por lo cual opino que reúne los méritos suficientes para sus aprobación.

Respetuosamente,

Licda. Teresa Vásquez Villatoro de González
Colegiado 4630

Teresa Vásquez de González
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) SANDRA LISETTE MENA ACEITUNO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ RODAS**, Intitulado: **“LA REGULACIÓN LEGAL DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

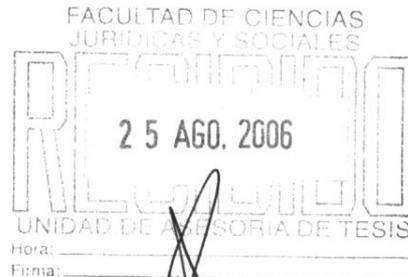


cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



Guatemala, 23 de agosto de 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo:

Respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución emanada de su despacho en relación a actuar como revisor del trabajo de tesis titulado: **“LA REGULACIÓN LEGAL DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL”**, elaborado por el estudiante **JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ RODAS**, previo a conferirle el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

Al respecto me place informarle que luego de una cuidadosa revisión del interesante trabajo elaborado por el estudiante **JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ RODAS**, y de revisar con él algunas sugerencias que acepto incorporar de buen grado. Me es grato **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en relación al mismo, ya que éste reúne solidamente los requisitos de forma y fondo establecidos en el Reglamento respectivo.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con las muestras de mi más alta consideración.

Sandra Lisette Mena Aceituno
REVISOR DE TESIS
Colegiado 3927

Sandra Lisette Mena Aceituno
Abogado y Notario

38 calle 6-70 Colonia Villas Club el Dorado, zona 8 Mixco
Teléfono 24780089

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 17
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, once de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ RODAS Titulado LA REGULACIÓN LEGAL DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por brindarme la oportunidad de alcanzar un meta más en mi vida, por la sabiduría y el conocimiento que ahora poseo.
- A MIS PADRES:** José Rodolfo Rodríguez Barillas, Aurora Olivia Rodas Rodas, por su amor, comprensión y palabras que me han Guiado durante toda mi vida.
- A MIS HIJOS:** Oscar Antonio José, Pablo Javier, Karen Vanesa y José Alejandro, por ser mi inspiración y la luz de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Julio Rodolfo, Gloria Concepción (Q.E.P.D.), Ana María Hugo Rolando (Q.E.P.D.), por guiarme en el camino del bien y ser dignos ejemplos a seguir.
- A MIS TIOS (AS):** Por su inmenso amor y palabras que me han sabido guiar.
- A MIS PRIMOS (AS):** Por su cariño y aprecio incondicional.
- A MIS SOBRINOS (AS):** Deseando dejarles la semilla de la superación.
- A TODOS MIS AMIGOS:** Por su apoyo, aprecio y fraternal amistad.

**A MI CENTRO DE
ESTUDIOS:**

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el bastión de mis conocimientos y encausarme por el camino de la sabiduría.

A MI GUATEMALA:

Por darme el cobijo y la esperanza de poder ser cada día mejor y luchar porque mi Patria sea más bella.

ÍNDICE

Introducción	Pág i
--------------	----------

CAPÍTULO I

AUSENCIA

1.1	Concepto	01
1.2	Naturaleza jurídica	04
1.3.	Tramitación notarial	05

CAPÍTULO II

MUERTE PRESUNTA

2.1	Antecedentes	07
2.2.	Concepto	10
2.3.	Trámite judicial	11
2.4.	Naturaleza jurídica	19

CAPÍTULO III

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

3.1	Antecedentes	21
3.2	Concepto	22
3.3.	Características	28
3.4.	Naturaleza jurídica	30

3.5	Clases	30
	3.5.1. Judicial	31
	3.5.2. Extrajudicial	32
3.6.	Asuntos que contempla la jurisdicción voluntaria notarial	33

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE LA MUERTE PRESUNTA DE UNA PERSONA

4.1.	Decreto Ley 106	47
4.2.	Decreto Ley 107	49
4.3.	Decreto 54-77	49
4.4.	Inclusión de la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona en el Decreto 54-77	52
4.5.	Anteproyecto de ley	71
	CONCLUSIONES	75
	RECOMENDACIONES	77
	BIBLIOGRAFÍA	79

INTRODUCCIÓN

Conforme se avanza en el proceso de enseñanza aprendizaje de la ciencia del Derecho, se puede ir tomando conciencia de la importancia práctica de cada una de las disciplinas que la conforman, y la utilidad de aquellas en la vida de los ciudadanos. Particularmente el notariado, es la rama que permite generar aportes de utilidad individual como social para los miembros de una sociedad.

La Ley reguladora de la tramitación notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria, contenido en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, está próximo a cumplir sus dos década de vigencia. Es lógico que con la evolución de los acontecimientos se hayan modificado algunas de las concepciones que dieron origen al mismo o por otro lado, que su tiempo de aplicación permita evidenciar aquellos aspectos que son susceptibles de ser perfeccionados. Este es el caso de la posibilidad de la diligenciar ante notario, la solicitud para ser declarada la muerte presunta de una persona, trámite que actualmente es facultad de la jurisdicción judicial, generando, como muchos otros asuntos que bien puede conocer el notario, un recargo de trabajo a los órganos jurisdiccionales.

Por tal motivo, la presente investigación se planteó como hipótesis la posibilidad de que la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona es susceptible de ser tramitada en la jurisdicción voluntaria notarial. Para su debida comprobación, se utilizó la metodología respectiva, particularmente, el método deductivo que permite ir de lo general a lo particular.

En la presente investigación se ha abordado el análisis de las normas relacionadas con la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona y respectivamente, la inclusión de la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona en el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

El presente trabajo de investigación esta contenido en cuatro capítulos, en el primer capítulo se desarrolla la ausencia, su definición, naturaleza jurídica y tramitación notarial; en el capítulo segundo, se establece la muerte presunta, sus antecedentes, su definición, trámite judicial y naturaleza jurídica; en el capítulo tercero se desarrolla la jurisdicción voluntaria, antecedentes, definición, características, naturaleza jurídica y clases; en el capítulo cuarto se realiza el análisis de las normas relacionadas con la solicitud, para que se declare la muerte presunta de una persona.

CAPÍTULO I

1. Ausencia

1.1 Concepto

Es “la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante”¹.

Para la declaratoria de ausencia en Guatemala, es necesario que la persona se encuentre fuera de la República, o no se sepa su paradero, tal el caso de muchos desaparecidos con la guerra civil.

“Los civilistas españoles coinciden, al iniciar el estudio de esta materia, en afirmar que la expresión ausencia se contrapone a la de presencia, que la ausencia es la no presencia”². Refiriéndose, por supuesto, al concepto corriente de la palabra ausencia. Así, Espín Cánovas escribe, "Se llama ausente, en sentido genérico, al que está fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia. Pero, en sentido técnico, ausente es el que desapareció, ignorándose su paradero y dudándose de su existencia, la ausencia exige, pues, la incertidumbre absoluta sobre la existencia de

¹Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 42.

² Ibid.

una persona"³. Este concepto de la ausencia tiene a su vez dos modalidades: "ausencia propiamente dicha y desaparición (la doctrina alemana llama a esta última ausencia calificada, y a la primera ausencia simple), la desaparición se caracteriza por la circunstancia del peligro que la acompañó (desaparición en guerra, naufragio, incendio, etc.), circunstancia que falta en la ausencia propiamente dicha".⁴

"No solo el elemento o condición de la persona que se ignora su paradero, es lo que constituye la ausencia"⁵. La ausencia también la constituye el peligro eventual, al que una persona desaparecida está expuesta, sobre todo en una sociedad en la que los niveles de delincuencia dan para pensar dicha situación.

Es decir que al elemento de que una persona haya desaparecido por un término más o menos largo, hay que agregar el que la presunción de su existencia resulta incierta. Y es esta situación la que exige que se adopten medidas para la custodia y administración de los bienes del ausente; y que pueden ser distintas según que el mismo haya dejado, o no, apoderado.

Lo tipificó el Código Civil guatemalteco por primera vez en 1877. Por supuesto al decir del Licenciado Brañas⁶, estaba totalmente influenciada, esta primera sistematización de esta figura, del derecho francés.

³ Ibid.

⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág 91.

⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 73.

⁶ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.**, pág. 90.

El Código Civil de 1877, consideraba ausente al individuo cuyo paradero se ignoraba, o que se hallara fuera de la república, y que no hubiese dejado a nadie encargado de sus asuntos. Por lo que se le nombraría defensor en caso necesitara contestar demandas.

Para el Código Civil de 1933, se consideraba ausente al que se hallara fuera de la República, y tiene o ha tenido su domicilio en ella, y también la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

El Código Civil vigente señala en su Artículo 42: "Es ausente la persona que se halle fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora". Concepción muy similar a la del Código Civil de 1933. Doctrinariamente, el licenciado Alfonso Brañas enfoca tres clases de ausencia, la material y la simple contempladas en el precepto legal antes indicado, es decir que ausencia material es cuando se sabe el paradero de la persona, siendo el primer enunciado de la norma legal y la ausencia simple contenida en el segundo enunciado que supone la ignorancia del paradero de la persona y la tercera clase de ausencia es la calificada, que se refiere a la desaparición de la persona con ocasión de un siniestro por ejemplo terremoto, incendio, actos terroristas etc. Ésta está contenida en el Artículo 64 del Código Civil guatemalteco.

Para el sustentante, la ausencia es la situación de la persona de la cual se desconoce su paradero, y adicionalmente se considera que su desaparición a tenido un origen incierto, es decir se desconoce que haya sido víctima de algún accidente, enfermedad o delito.

1.2 Naturaleza jurídica

Por la naturaleza jurídica de cualquier instituto de derecho se entiende lo que constituye la esencia de ese instituto, es decir, lo que es en sí.

La naturaleza jurídica de la ausencia es ser un instituto del derecho civil, por medio del cual se establece el desconocimiento del paradero de una persona, cuyo objeto principal es la declaración legal de ausencia de la persona con el propósito de nombrar defensor judicial al ausente para cuidar de los que han quedado sin amparo o de la carente de administración.

De tal manera que la naturaleza en sentido general de ausencia, se da en la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

También ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

1.3. Tramitación notarial

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece en los Artículos 8, 9 y 10 el trámite notarial de la diligencia de ausencia. Y quizá lo importante de señalar son los medios que hay que establecer para probar que una persona está ausente, y estos son:

- El hecho de la ausencia.
- La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y
- El tiempo de la ausencia.

CAPÍTULO II

2. Muerte presunta

2.1 Antecedentes

Fue el derecho germánico en el que surgió por primera vez la figura de la muerte presunta, en dicho derecho era declarada después del transcurso de un plazo relativamente breve.

El derecho romano en su etapa inicial no la reguló, pues únicamente concebía la llamada muerte civil, la cual acontecía cuando se perdía uno de los tres elementos de la personalidad del ciudadano romano, elementos que eran: el estado de libertad o *status libertatis*; el estado de ciudadanía o *status civitatis*; y el estado de familia o de agnación, o *status familiae*. La muerte civil acontecía cuando uno de estos elementos o estados, o bien la capacidad se perdía, y constituía la disminución más severa de los derechos del ciudadano.

En la última etapa del derecho romano, aunque no con el nombre de muerte presunta se contempló, sin embargo, exigía el transcurso de cien años a partir de la desaparición de una persona para proceder a su declaración.

En el derecho romano surgió esta institución como consecuencia de las Cruzadas y las constantes guerras que sostenían los romanos, así como por el auge que cobró el comercio marítimo, que hacían cada vez más constantes los naufragios, siendo el aporte más importante para la institución el de los Estatutarios, aunque fijó también plazos largos que hicieron inoperante la institución. En el derecho español apareció en las Partidas y en disposiciones del Derecho de Aragón.

El Código de Napoleón y el Código Civil Italiano introdujeron de una manera técnica esta institución, sobre todo el Código Civil italiano, que introduce el instituto de la presunción de muerte en el siglo XVI, haciendo más funcional la institución acortando los plazos, pues fijó el de la declaración de ausencia en dos años; el de declaración de muerte presunta en diez años en circunstancias normales, es decir, partiendo de la desaparición; en dos años, si la desaparición fuere como consecuencias de desastre o siniestro; dos y tres años si la desaparición tuvo lugar en operaciones bélicas.

En el derecho inglés, se declaraba la muerte presunta de todo individuo de quien no se tenían noticias hacía siete años, denominado a la institución “suposición de muerte”; período que fue reducido por el Código ruso y el mexicano. El Código Suizo autorizó la apertura de la sucesión a los cinco años a partir de cuando se tuvo la última noticia del desaparecido y al año si la desaparición revestía las características de ausencia cualificada.

En algunos países se promulgaron disposiciones legales especiales para reducir los plazos para la declaratoria de muerte presunta con ocasión de la Primera Guerra Mundial, por ejemplo, en Francia 1919, y en Italia en el mismo año.

En la época moderna la mayor parte de legislaciones la regulan con variedad de plazos como requisito indispensable para la procedencia de su declaración judicial, los cuales obedecen a distintas circunstancias de diversa índole.

En el derecho Comparado la legislación coincide con la doctrina, al señalar dos circunstancias como fuentes originarias de la muerte presunta: la ausencia simple y la desaparición o ausencia calificada. Es decir, una de éstas fuentes es la persistencia de la situación jurídica por la cual una persona que ha tenido su domicilio en determinado lugar, repentinamente ya no lo tiene, se desconoce su paradero y ante la ausencia de signos evidentes de su existencia, se duda sobre la vida o muerte de tal individuo.

La segunda fuente, conocida como ausencia calificada, desaparición con peligro de muerte, la cual concurre cuando desaparece una persona en forma repentina, pero bajo circunstancias que hagan evidente el hecho de su muerte, como: naufragio, accidente aéreo, guerra, etc.; casos que en la doctrina, tal y como Castán Tobeñas los contempla, la ley los considera y regula como casos

extraordinarios de presunción de muerte, para los que rigen plazos especiales, más cortos, obedeciendo a la situación de peligro que hacen considerar que la persona desaparecida ya es fallecida.

En el derecho español actualmente, la declaratoria procede una vez iniciadas y concluidas las diligencias de ausencia, considerando el último día del segundo año de ausencia como día de la muerte presunta del ausente, luego, transcurridos dos años más cesa la guarda y administración de bienes del ausente por parte del guardador, para otorgar la posesión provisora a los herederos, posesión que pasa a ser definitiva cuatro años después. Deben mediar entre el día de la desaparición y la posesión definitiva ocho años.

2.2. Concepto

El ausente, a los ojos de la ley, ni está vivo, ni está muerto. A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento a los que tienen interés en que haya muerto.

Se dice que la muerte presunta es: “la supuesta aún no encontrando el cadáver”⁷, es decir, la que se declara, tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Sus efectos principales son la apertura de su sucesión y en ciertos casos y legislaciones, las posibles nuevas nupcias del cónyuge

⁷ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit*; pág. 474.

presente. Que se supone que una persona falleció y que el cadáver de la misma no se localiza, por ello un órgano jurisdiccional emite la declaración de fallecimiento, que es la resolución judicial por la que se considera fallecida a una persona desaparecida. En virtud de dicha resolución, se da por muerta a una persona aunque no haya certidumbre absoluta de su óbito. Es una presunción de muerte: mientras que no aparezca el ausente, para efectos jurídicos se le considera muerto.

2.3. Trámite judicial

Con relación a la denominación de las diligencias que han de seguirse para que judicialmente se determine la supuesta muerte de una persona, mucho se ha criticado sobre los términos *muerte presunta*, y han coincidido los tratadistas en que el nombre más adecuado es el de "*declaración de fallecimiento*", manera en que el Derecho Español denomina a estas diligencias.

Las legislaciones civiles, como las centroamericanas y la mexicana, coinciden con la nuestra en el sentido de señalar la posibilidad de que el ausente o el presunto muerto, aparezca con vida y pruebe su existencia; en cuyos casos la declaratoria deja de surtir sus efectos.

La muerte presunta para la mayor parte de legislaciones, consiste en la declaración judicial acerca del fallecimiento de una persona. Nuestro Código Civil

establece que: “Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia”⁸.

Para que proceda la declaración judicial de fallecimiento, las legislaciones establecen la necesidad de que se cumplan con una serie de requisitos, cuya concurrencia permite suponer que una persona ha muerto. Así, por ejemplo, la desaparición de una persona durante cierto periodo de tiempo, lapso que varía en función de determinadas circunstancias, como el número de años durante los cuales esté ausente, “que varía según los países”⁹, o su desaparición en ocasión de riesgo de muerte como puede ser la participación del declarado fallecido en operaciones militares de campaña, naufragio de buque o siniestro de aeronave, terremoto, incendio, etc.

De la declaración de la muerte presunta resulta en nuestro criterio, la fijación de la fecha de fallecimiento de un desaparecido, que crea una situación jurídica de efectos parcialmente coincidentes con los de inscripción de la defunción.

⁸ Artículo 63 del Código Civil, Decreto Ley 106.

⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; pág. 72.

La muerte presunta es producto de una declaración o resolución judicial; y por otro lado, sólo puede darse en la persona física, pues extinguir la existencia de una persona jurídica se logra por otros mecanismos jurídicos.

La definición apuntada se refiere a persona desaparecida, de lo que se infiere que se trata de un ausente, es decir, la muerte presunta necesita como antecedente la ausencia; ausencia y muerte presunta devienen en dos instituciones relacionadas entre sí.

En el derecho español se le conoce como declaración de fallecimiento y es una institución derivada de la simple ausencia y de la ausencia calificada.

De conformidad con la doctrina civil, la muerte presunta es un tema que se encuentra subsumido dentro de la ausencia, pues constituye los efectos finales de la misma, es decir, puede originarse de la ausencia cualificada, así como de la también llamada desaparición o ausencia con peligro de muerte; en el derecho español, la muerte presunta constituye la tercera etapa de la ausencia, en la cual se otorga la posesión definitiva de los bienes del ausente.

El ordenamiento civil guatemalteco no define la muerte presunta, pero sí la contempla, como derivada de la simple ausencia, al prolongarse en el tiempo esta situación jurídica, y derivada de la ausencia calificada, proveniente de siniestro aéreo, naufragio, guerra, explosión, etc.

“En cuanto a las consecuencias que se derivan de la declaración de fallecimiento, dado que ésta equivale a la muerte del ausente, el principal efecto que se produce es la apertura de la sucesión de éste a favor de quienes tuvieran derecho a heredarle. Desde esta perspectiva, es muy importante la fecha a partir de la cual se entiende producida la muerte del desaparecido, pues en función de ese dato podrá determinarse quiénes, por hallarse con vida en ese tiempo, pueden ser designados para heredar al declarado fallecido. No obstante, las legislaciones imponen una serie de límites a los sucesores en atención a la eventualidad de que el declarado fallecido reapareciera”¹⁰. Así, por ejemplo, se debe elaborar y presentar ante notario un registro detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles; asimismo se prohíbe a los sucesores disponer a título gratuito, durante un determinado período de tiempo, de los bienes de la herencia del declarado fallecido.

La declaración judicial de fallecimiento o muerte presunta, puede revocarse, bien porque se consigue probar que ha muerto el desaparecido o porque éste reaparezca vivo. En el primer supuesto, si se tiene constancia de la muerte del declarado fallecido, cesarán las limitaciones que se impusieron a sus herederos. Si el ausente reaparece con vida, la autoridad judicial deja sin efecto la declaración. De esta forma, el ausente puede recobrar sus bienes de manos de los herederos o el precio de los que se hubieren vendido, así como las propiedades que con ese dinero se hubieran adquirido.

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Ob. Cit*; pág. 43.

Por lo tanto, para el sustentante, la muerte presunta es la que procede de una ausencia sin explicación alguna, de la persona de la cual se busca la declaración de tal estado.

Conforme el derecho guatemalteco el Código Civil vigente, la declaración de presunción de muerte de una persona procede, cuando han transcurrido cinco años desde que se decretó la administración por los parientes, o desde que se tuvo la última noticia del ausente, pudiendo en estos casos los herederos testamentarios o legales solicitar la posesión de la herencia (Artículo 63 del Código Civil) . De acuerdo con el anterior precepto, la declaratoria procede cuando persiste la ausencia de una persona, que por las circunstancias de ignorarse totalmente su paradero y no haber más noticias de su existencia hace dudar de la misma. Recordemos que la administración de los bienes del ausente por los parientes, puede decretarse cuando promovidas las diligencias de declaratoria de ausencia, un pariente lo solicita, ejerciéndolo, de ser nombrado, en forma provisionalmente, pues es para ello que se efectúa la publicación de solicitud en los edictos correspondientes. Resueltas las diligencias y nombrado el guardador, pueden los parientes solicitar la administración de los bienes, tal y como lo estipula el Artículo 55 del Código Civil; y esta administración se otorga previo inventario y tasación de los bienes y liquidación o partición de los que pertenecen al matrimonio si el ausente fuere casado.

Dado el caso anterior los parientes solicitantes de la administración, constituirán fianza o hipoteca por el valor de los bienes del ausente, si no se cumple este requisito no cesa el guardador en su gestión, y una vez decretada la administración por parientes y entregados los bienes, estos asumen su representación legal, es decir, ellos lo representan en juicio y fuera de él.

El segundo caso que el Artículo 63 del Código Civil contempla procede cuando transcurridos cinco años desde que se tuvo la última noticia del ausente, los interesados solicitan la declaratoria de muerte presunta. Este precepto no determina que las diligencias voluntarias de ausencia deban ser previas, es decir, sin promover la ausencia, transcurridos cinco años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido, puede solicitarse la declaratoria de muerte presunta.

El Artículo 64 del Código Civil establece al respecto: "Podrá asimismo declararse la muerte presunta:

- a) De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiera encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella;
- b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque naufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un año desde su desaparición; y

- c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro”.

En la resolución judicial en que se declare fallecido al ausente se fijará la fecha en que se entiende producido el hecho, dato que se determina también con arreglo a criterios legales.

En consecuencia, la legislación vigente coincide con los casos contemplados por la doctrina para la procedencia de la declaratoria de muerte presunta, aunque no denomine las causas en igual forma.

Con relación a la tramitación de las diligencias propiamente dichas, es necesario enfatizar la falta de señalamiento de trámite especial por parte del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se limita a contenerlas en el mismo título de la ausencia, pero al hacer referencia a procedimiento sólo se refiere a esta, no así a la muerte presunta, por lo cual por analogía son aplicables las normas de tramitación de ausencia a las de muerte presunta, en todo lo que sea posible, y los aspectos no regulados por este cuerpo legal, resultan claramente regulados por el Código Civil, el cual contiene los mecanismos que sirven de base al Juez para fijar el día y hora de la muerte cuando no consta la fecha del siniestro, los llamados a tal sucesión y la obligación de inscribir la resolución que declare la muerte presunta, y la que declare la posesión definitiva de los bienes en el Registro

General de la Propiedad, así como otros aspectos colaterales derivados de dicha declaratoria.

Nuestro Código Civil regula la institución de la muerte presunta, y particularmente los casos de procedencia, en los Artículos 63 y 64 y del Artículo 65 al 77 contempla todo lo relacionado con este instituto. En relación al procedimiento de trámite de las diligencias voluntarias de declaratoria de muerte presunta, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Cuarto denominado Procesos Especiales, Título I “Jurisdicción Voluntaria”, Capítulo II “Asuntos relativos a la Persona y a la Familia”, Sección Segunda “Ausencia y Muerte Presunta”, contempla el procedimiento para la tramitación de dichas diligencias, aunque al referirse a las de declaratoria de ausencia, de conformidad con el criterio de los tratadistas y la práctica judicial, son las normas contenidas en esta sección las que se aplican a casos de Declaratoria de Muerte Presunta, mismas que están reguladas en los Artículos del 411 al 417 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se concluye que nuestro ordenamiento civil carece de procedimiento expreso acerca del trámite a llevar a cabo para diligenciar esta institución.

2.4. Naturaleza jurídica.

Tomando en consideración que como se indicó, la naturaleza jurídica de cualquier instituto de derecho, es la esencia de ese instituto, es decir lo que es en sí, la naturaleza jurídica de la muerte presunta es una suposición de la muerte de una persona que tendrá vigencia mientras no aparezca el ausente, y que para efectos jurídicos se le considerará muerta.

“Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el juez fijará el día y la hora que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados.

A falta de datos acerca de la hora del fallecimiento, se fijara como tal, la última hora del día presuntivo de la muerte”. Así lo dispone el Artículo 65 del Código Civil.

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria

3.1 Antecedentes

El antecedente más antiguo de la jurisdicción voluntaria se encuentra en el Derecho Romano. En donde para aliviar un poco de trabajo a los Magistrados se empezaron a crear medidas alternas de tomar las declaraciones y confesiones dentro de algunos procesos.

“Se dice que empezaron a crear algunos instrumentos tales como el "guarentigium". O instrumentos públicos que contenían una cláusula que resumía dicha función de recoger la confesión del demandado. A esta cláusula se le conoce con el nombre de "guarentía". Por lo que la inserción del Notario en los actos de jurisdicción voluntaria se fue gestando con estos antecedentes”¹¹.

El notario, es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme al ordenamiento jurídico, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Se trata de un funcionario de características especiales, dada la complejidad de su misión y los amplios conocimientos de Derecho que se requieren para llevarla a cabo; la independencia con la que procede, decidiendo por sí y ante sí; la posibilidad de

¹¹Muñoz, Nery. Ob Cit. pág. 3.

que sea elegido con libertad por los particulares, salvo excepciones; y la forma especial de remuneración procedente para los mismos.

Además de la función primordial de dar forma y autenticar los actos y negocios jurídicos de los particulares, el notario realiza otras actividades que pueden ser previas al otorgamiento del instrumento y preparatorias del mismo, posteriores y complementadoras de la actividad instrumental —recepción de depósitos y expedición de comunicaciones entre otros — o independientes del instrumento, como son las certificaciones o los testimonios.

3.2 Concepto

Para el tratadista, Eduardo J Couture, ésta es posible definirla así: "Es la que se ejerce *inter volentes* o sea aquella que se debe a la concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo o entre quienes no existe contención." ¹²

A manera de ilustración damos a conocer algunas definiciones que al respecto del concepto de: Jurisdicción voluntaria, nos proporcionan algunos tratadistas con el propósito de situarnos en el contexto teórico del tema objeto de la presente tesis.

¹² Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, pág. 45.

Así tenemos que para el tratadista español Guillermo Cabanellas el concepto de jurisdicción voluntaria, es definido como: "Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los Tribunales deben dictar. También se llama Voluntaria la Jurisdicción Prorrogada, por cuanto las partes, por su voluntad, modifican la normal jurisdicción o competencia. En la primera de las acepciones, la Jurisdicción Voluntaria se contrapone a la contenciosa; y en el segundo sentido, a la forzosa".¹³

Para el autor argentino Manuel Ossorio y Florit la jurisdicción voluntaria: "Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La Jurisdicción Contenciosa es por eso su antítesis procesal".¹⁴

El autor Nery Muñoz en su Libro Jurisdicción Voluntaria hace la siguiente cita: "Calamandrei, citado por el guatemalteco Doctor Mario Aguirre Godoy, nos define a la Jurisdicción Voluntaria, como una actividad o función eminentemente administrativa. Según este tratadista la Jurisdicción Voluntaria, es una administración ejercida por órganos judiciales".¹⁵

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** pág. 473

¹⁴ Ossorio Manuel. **Ob. Cit.** pág. 339.

¹⁵ Muñoz, Nery. **Jurisdicción voluntaria notarial**, pág. 13.

Para Hugo Alsina en su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial". nos dice que jurisdicción "es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones".¹⁶

Por las anteriores definiciones dadas a conocer se colige que el concepto jurisdicción, en sus orígenes es la facultad que el Estado como tal le confiere u otorga al órgano Jurisdiccional para que administre Justicia. Pero posteriormente el concepto se ha venido desarrollando de manera tal que el mismo, hoy también es ejercido por los Notarios, como en el caso de Guatemala, según el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria". El fundamento de que la jurisdicción, es única y a quien se le confiere su ejercicio, lo encontramos la ley del organismo judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en sus Artículos 57 y 58.

Es decir que la jurisdicción voluntaria es "la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal".¹⁷

¹⁶ Nájera Farfán, Mario. **Derecho procesal**, pág 13.

¹⁷Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.**, pág 410.

Se puede concluir que la misma es la administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales.

Por lo tanto consideramos que la Jurisdicción Voluntaria, es una función judicial o notarial, según sea la situación a resolver, en virtud de la cual el interesado o los interesados buscan la solución a un caso concreto, teniendo como característica fundamental la avenencia de todos. Característica que trae como beneficio común la satisfacción pronta de los requerimientos del sujeto requirente. Y en criterio del sustentante, la jurisdicción voluntaria, efectivamente representa para los particulares, una forma de llevar a cabo la tramitación de sus asuntos sin oposición o litigio.

La jurisdicción voluntaria incluye todos los actos que los interesados promueven sin que exista controversia. Es decir que no existe oposición.

En la jurisdicción contenciosa existe una controversia, aspectos contrarios, intereses contrapuestos entre las partes, hay disputa por lo tanto lo que se persigue es la declaración de los derechos que le asisten o las obligaciones correspondientes para cada uno de los sujetos -partes- intervinientes.

La jurisdicción voluntaria, más que una jurisdicción se trata de una vía, por la que se tramitan todos los asuntos que no tienen contención. Y por lo mismo es posible según la ley guatemalteca, que el Notario, "investido con las calidades para

autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencia y circunstancias que le consten"¹⁸, por desarrollar una función pública; pueda con plena facultad intervenir a requerimiento de los interesados en conocer y resolver estos asuntos.

Se afirma que la jurisdicción voluntaria, es un término poco adecuado para nombrar la magnitud, naturaleza y contenido que encierra este tipo de proceso, que inclusive y teniendo presencia de Juez, no sea un proceso controvertido, o con oposición. Sin embargo, lo que la hace en realidad especial, es que un Notario, realizando una función pública, como ya se dijo, pueda conocer y resolver dichos asuntos, sin la intervención de Juez, (a reserva de lo señalado en el Artículo 10 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala), sin dirimir diferencias con un segundo particular, y además sin que sus resoluciones tengan carácter judicial, obviamente. Por lo mismo es un poco difícil entender el nombre de jurisdicción voluntaria. Empero, quizá se lo deba a que se encuentra regulada a partir del Artículo 401, del Decreto 107 del Congreso de la República de Guatemala, y que dio vida a la jurisdicción voluntaria ante juez es decir en la vía judicial, (salvo lo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala), y que por lo mismo sea considerada una "Jurisdicción más".

¹⁸Muñoz Nery, *Ob. Cit*; pág. 2.

Tampoco se trata de una función administrativa que deba (por ende), resolver un órgano del ejecutivo, porque como ya dijimos en la actualidad funciona en una forma regular con la intervención del Notario.

Los asuntos que se substancian en la jurisdicción voluntaria notarial son: "Ausencia; Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes; Reconocimiento de Preñez o parto; Partidas y actas del Registro Civil; Patrimonio Familiar; Adopción; Cambio de Nombre" (Son las que contempla el Decreto 54-77 del Congreso de la República). Además de las siguientes: "Declaratoria de Incapacidad; Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio; Divorcio y separación; Cambio de Nombre; Identificación de persona; Asiento y rectificación de partidas (aunque recibe un nombre diferente es el ya contenido en el de partidas y actas del Registro civil); Patrimonio Familiar; Proceso sucesorio" (Estos los regula el Código Procesal Civil y Mercantil, aunque no por eso haya limite para seguirlos ante Notario, toda vez que no está prohibido.).

"La jurisdicción voluntaria, es la que el Juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna, entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe, pueden imprimir su

ministerio a aquellos actos en los que se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin contención".¹⁹

Para los efectos de la cita anterior, se debe tomar en cuenta que en Guatemala, el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, estatuye en su Artículo 1, que para cualquier asunto de los contemplado en dicha ley, pueda ser tramitado ante notario, se requiere del consentimiento de todos los interesados, lo cual implica la facultad del Notario de emitir las actuaciones y resoluciones, en acta notarial, tal como lo establece seguidamente el Artículo 2 de dicha Ley.

Es hasta 1957, cuando es permitido que los Notarios autoricen un Matrimonio civil. No hay que perder de vista que el primero de los Código Civiles que han regido históricamente al Guatemala es promulgado hasta 1887, sin embargo en él, la autoridad eclesiástica continúo actuando en las uniones matrimoniales de carácter religiosos pero al ser instaurado el Registro Civil, fue permitido que los alcaldes llevaran a cabo la celebración de estos. Por lo que hasta la mitad del Siglo XX se establece la posibilidad de que lo hagan los notarios.

3.3. Características

Para Nájera Farfán "Las características de la jurisdicción voluntaria son las siguientes:

¹⁹ Pallarés, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. pág. 315.

- a) Se ejerce intervolente, o sea que se debe a concurrencia voluntaria o se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- b) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- c) La prueba que se rinde no esta sujeta al requisito de citación.
- d) La necesidad de oír al Ministerio Público (en su caso a la Procuraduría General de la Nación decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala), cuando pudiera resultar afectados, intereses públicos o se haga relación a personas menores, incapaces o ausentes.
- e) La resolución final no puede impugnarse mediante casación, y
- f) Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa”.²⁰

En criterio del sustentante, estas características se puede resumir así:

- Es por concurrencia voluntaria.

²⁰Nájera Farfán, citado por Nery Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 4.

- Su procedimiento no es uniforme
- Se puede rendir prueba sin previa notificación o citación.
- Se toma en cuenta la opinión del representante del Estado de Guatemala, en su caso, la Procuraduría General de la Nación.
- La resolución final no puede impugnarse.

3.4. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, es que mas que una jurisdicción se trata de una vía, por la que se tramitan todos los asuntos que no tienen contención. “Y por lo mismo es posible según la ley guatemalteca, que el Notario, investido con las calidades para autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencia y circunstancias que le consten”²¹, por desarrollar una función pública; pueda con plena facultad intervenir a requerimiento de los interesados en conocer y resolver estos asuntos.

3.5 Clases

Los procesos de jurisdicción voluntaria se pueden tramitar ante Notario o ante Juez. El tratadista guatemalteco Efraín Nájera Farfán, “establece que la Jurisdicción se divide en: Judicial y voluntaria”²².

²¹ Muñoz Nery, **Ob. Cit**; pág. 2.

²² **Ibid.** Pág. 3.

3.5.1. Judicial.

En esta clase de jurisdicción voluntaria, el trámite de los asuntos ventilados en ella, se hace en los Tribunales de Justicia. Por ello los requisitos y formalidades de esta se deben ceñir en lo que para su efecto estatuye el Código Procesal Civil y Mercantil.

Dentro de esos requisitos y formalidades ésta que “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”, y que, “Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de Primera Instancia; y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que dentro de tercero día, la evacué.

Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación.

Se oirá a la Procuraduría General de la Nación:

- Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos; y
- Cuando se refiere a personas incapaces o ausentes”.

Si hay oposición, por parte de alguna persona legitimada para hacerlo, el asunto debe pasar a considerarse contencioso, y las partes deben acudir a la vía correspondiente.

“Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio”.

“El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa”.

3.5.2. Extrajudicial

Se le nombra también notarial, toda vez que su trámite se lleva a cabo en una vía diversa de la judicial. No obstante, la única vía alterna para diligenciarse es ante Notario.

En 1947, fue promulgado el Decreto 444, del Congreso de la República, que permitía a los Notarios hacer constar en acta, a requerimiento de los interesados, la unión de hecho en la que vivieran. Y aunque este Decreto fue derogado pocos años más tarde, el Código Civil de 1964, es decir el Decreto 106, en su Artículo 173 recogió este acto.

Según el Licenciado Nery Muñoz, los primeros asuntos de Jurisdicción voluntaria tramitados ante Notario o en sede notarial, fueron la declaratoria de Unión de Hecho, y la de Matrimonio.²³

Hoy, casi veinte años más tarde, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, manifiesta varios elementos susceptibles de perfeccionarse; lo que ha sido demostrado en la práctica notarial, por eso consideramos que, la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona es susceptible de ser tramitada en la jurisdicción voluntaria notarial.

3.6. Asuntos que contempla la jurisdicción voluntaria notarial

No puede disponerse ni grabarse bienes de menores incapaces y ausentes sin que previamente se haya demostrado la utilidad y necesidad a través de las diligencias que reciben este mismo nombre.

Según el Artículo 14 del Código Civil los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales. Lo mismo ocurre en el caso de los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental; al tenor de lo que para el efecto establece el Artículo 9 del Código Civil.

²³Ibid.

Debemos entender que en la minoridad no existe la capacidad para ejercitar ciertos derechos que se adquieren al cumplir 18 años. (Aunque la ley reconozca algunos derechos a mayores de 14 o 16 años).

Utilidad se le puede llamar al beneficio de cualquier índole, ventaja, interés o rédito.

Mientras que necesidad es lo contrario y habla de pobreza y de carencia. Por lo anterior, suele llamarse a éste trámite utilidad y necesidad.

Para enajenar o gravar bienes de menores incapaces o ausentes quien los tenga bajo su administración, probando la necesidad urgente de dicha gestión.

El Decreto 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, regula los siguientes pasos:

1. Acta Notarial de Requerimiento, en la cual debe acreditarse la calidad con que se actúa, los motivos por los que solicita la autorización, las pruebas del caso, bases del contrato y listado de bienes del menor o incapaz.
2. Primera resolución: Se reciben los documentos y se ordenan las diligencias para comprobar la utilidad y necesidad.

3. Notificación al pro tutor o representante según sea el caso.
4. Recibe la prueba propuesta o testimonio por medio de acta notarial.
5. Practica de oficio cualquier diligencia.
6. Valuación del bien del que se dispondrá.
7. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
8. Dicta el auto de resolución final. El cual debe llenar los siguientes requisitos.
 - a. Declaratoria de utilidad y necesidad.
 - b. Autorización para proceder a la venta o gravamen de los bienes fijando las bases de la operación.
9. El otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.
10. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.²⁴

²⁴ **Ibid.**

3.6.1. Cambio de nombre

Incluso lo contiene el Código Civil en su Artículo número 4. Sin embargo, es un proceso de la jurisdicción voluntaria con una regular demanda.

A criterio del Licenciado Muñoz, es posible cambiar los apellidos y además del nombre de una persona. Lo que en la práctica, de hecho, si resulta un poco menos común. En mi criterio, los apellidos de una persona no deben ser facultades de la misma el poder reformarlos o eliminarlos en su caso. Ciertamente el nombre, es un atributo modificable y personalismo, sin embargo, el apellido, involucra a terceros, tal el caso de los progenitores. El eliminar del nombre el apellido de alguno de los padres o incluso agregar como consecuencia de un cambio de nombre otro apellido, no constituye prueba de filiación tal como lo regula del Artículo 7 del Código Civil²⁵

El esquema de este proceso es el siguiente:

- Acta Notarial de requerimiento. En la cual el interesado expresa el motivo por el cual desea cambiar su nombre, y aporta el nombre completo que quiere optar. Presenta como prueba documental la certificación de nacimiento.
- Primera Resolución, dando trámite a las diligencias, ordenando recibir la información si se ha ofrecido, publicación de edictos.

²⁵ Ibid.

- Recibir información testimonial en actas notariales si se hubiera ofrecido.
- Publicar edictos en el Diario Oficial, y otro de mayor circulación por tres veces durante treinta días.
- Resolución o auto final. Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación sin que se haya presentado oposición, el notario hará constar el cambio de nombre. En esta resolución ordenará se publique un edicto más y se haga saber al Registro Civil.
- Publicar por una sola vez un edicto en el Diario Oficial en que se hace constar que se accedió al cambio en nombre de determinada persona.
- Expedir certificación del auto en duplicado para entregar al Registro civil para que se haga la anotación correspondiente.
- Remitir al Archivo General de Protocolos el expediente.

Si existiese oposición, se debe remitir el expediente al juzgado correspondiente para que este resuelva.

No es obligada tampoco en este proceso, la intervención de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, en caso de duda, se puede dar audiencia al mismo.

3.6.2. Omisión y rectificación de partidas de nacimiento

En este proceso de la jurisdicción voluntaria, son dos casos distintos el que haya una omisión y por otro lado que haya una rectificación.

En caso de que haya una omisión de la inscripción o asiento tardío o extemporáneo se procede de la siguiente manera:²⁶

- Acta notarial de requerimiento. En esta el interesado debe probar por medio de una certificación negativa de nacimiento, que se omitió inscribir (por parte del obligado a hacerlo), su partida de nacimiento.
- Primera Resolución. Recibiendo las pruebas, Ordenando agregarse al expediente los documentos que tengan pertinencia, y fijar u ordenar que se practique los demás medios de prueba.
- Declaración Testimonial. Se reciben en actas Notariales.

²⁶ **ibid.** pág 77 y 79.

- Audiencia al registrador civil

- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

- Resolución o auto final. En vista de lo actuado y pruebas ofrecidas el notario ordena que se inscriba la partida que se omitió, por parte del obligado, inscribirla.

- Certificación del auto en duplicado. El cual se envía al Registro Civil para que se proceda a efectuar el asiento, previo pago de la multa que impone el Registrador Civil.

- Remisión del Expediente al Archivo General de Protocolos.
En la rectificación de la inscripción, los pasos a seguir son los siguientes:

- Acta notarial de requerimiento. En esta el interesado debe probar por medio de una certificación de la partida de nacimiento que contiene el error. Y ofrece cuanto medio de prueba tenga a su alcance.

- Primera Resolución. Recibiendo las pruebas, Ordenando agregarse al expediente los documentos que tengan pertinencia, y fijar u ordenar que se practique los demás medios de prueba.

- Declaración Testimonial. Se reciben en actas Notariales.
- Audiencia al Registro Civil.
- Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
- Resolución o auto final. En vista de lo actuado y pruebas ofrecidas el notario ordena que se haga la corrección o rectificación.
- Certificación del auto en duplicado. El cual se envía al Registro Civil para que se proceda a efectuar la rectificación.
- Remisión del Expediente al Archivo General de Protocolos.

3.6.3. Determinación de edad

- Acta notarial de requerimiento. En esta el interesado debe solicitar al notario que se haga el trámite. Y puede ofrecer medios de prueba a su alcance.
- Primera Resolución.

Se da trámite a la solicitud y se nombra a un facultativo para que realice las pruebas.

- Discernimiento de Cargo al Facultativo. Quien debe hacer el examen físico, tomando en cuenta el desarrollo y aspecto de la persona.

- Resolución o auto final. En vista de lo actuado y dictamen del facultativo, el notario resuelve atribuyendo la edad al individuo objeto de las diligencias.

- Certificación notarial del auto.

- Remisión del Expediente al Archivo General de Protocolos.

3.6.4. Patrimonio familiar

1. Acta Notarial de Requerimiento. La persona interesada debe presentar los documentos siguientes:
 - a) El título con que acredita la propiedad del bien.
 - b) Certificación registral en la que conste que el o los inmuebles no tienen gravámenes.
 - c) Certificación de la matrícula fiscal, del valor declarado de los inmuebles.

Si no se trata de inmuebles, el valor se declara dentro del acta.

En el acta el requeriente expresará:

- a) Las generales de las personas a cuyo favor quiere constituir patrimonio familiar.
 - b) La situación, dimensión, linderos del inmueble. Descripción del establecimiento industrial o comercial.
 - c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar.
 - d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.
2. Primera resolución. Esta es dando trámite a la solicitud; ordenándose recibir pruebas y publicar edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación tres veces durante treinta días.
 3. Publicación de edictos.
 4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación. Si no hay oposición, el notario escucha a la Procuraduría General de la Nación, remitiendo el expediente a la institución.
 5. Resolución o auto final aprobatorio. Esto lo dicta el notario con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación. Dicha resolución debe contener:
 - a) Ha lugar el patrimonio familiar.
 - b) Determina la persona del fundador y los nombres de los beneficiarios.

- c) Detalla los bienes que comprende, valor y tiempo de duración del Patrimonio.
 - d) Ordena se otorgue la escritura pública correspondiente, en la cual debe transcribirse la resolución.
6. Otorgamiento de Escritura Pública por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador. En ella se expresarán los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.
7. Expedición de copia simple legalizada de la escritura con duplicado para proceder al registro respectivo.
8. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

En este proceso, como en otros, puede haber opinión adversa de la Procuraduría General de la Nación, u oposición.

En cualquiera de ambos casos, el notario debe remitir a un juzgado competente dicho trámite.

El Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no obliga a que se dicte resolución final, pero siendo un principio fundamental lo relativo

a las actuaciones y resoluciones, regulado en el Artículo 2o. de la Ley, es aconsejable que se haga. Además es una forma lógica de concluir el proceso.

La Ley tampoco exige la expedición de testimonio, sino copia simple legalizada para proceder a la inscripción en el Registro que corresponde, de conformidad con el trámite.

3.6.6 Adopción

"Tanto quiere decir como prohijamiento; que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente".²⁷

"Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".²⁸

Las anteriores son definiciones o conceptos doctrinales que de la adopción, hacen algunos tratadistas. Para nuestra ley, en el Código Civil, el Artículo 228 la define como: "...Es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona...". Artículo 228 primer párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106.

²⁷Cabanellas De T. Guillermo. **Ob. Cit;** pág. 27.

²⁸Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** pág. 38.

Es un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia que crea entres dos personas relativamente análogas a las que resultarían de la filiación²⁹.

1. Acta notarial de requerimiento. Esta la solicita el adoptante. Presenta como prueba la certificación de la partida de nacimiento, y propone la declaración testimonial de dos personas honorables.
2. Primera Resolución. Tiene por iniciadas las diligencias. Recibiendo las pruebas, Ordenando agregarse al expediente los documentos que tengan pertinencia, y fijar u ordenar que se practique los demás medios de prueba, tal el caso de la declaración testimonial.
3. Declaración Testimonial. Se reciben en actas Notariales.
4. Remisión del expediente al Juzgado de Familia, para que la trabajadora social realice el estudio correspondiente.
5. Opinión de la Procuraduría General de la Nación.
6. Resolución o auto final. En vista de lo actuado y pruebas ofrecidas y opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el notario debe proceder a dictar auto final aprobatorio.

²⁹ Rosales Leiva, Mario René, **Reconocimiento del hijo en testamento.**

7. Se otorga Escritura Pública de la Adopción al interesado.

8. Testimonio. Una vez autorizada la escritura pública, debe extenderse el Testimonio.

9. Remisión del Expediente al Archivo General de Protocolos³⁰.

3.6.7. Rectificación de área

Facultado posteriormente a la vigencia del Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en otra ley, el Decreto Ley 125-83, emitido por el Jefe de Estado, el 13 de octubre de 1983, el Notario puede dar trámite a la rectificación de área sólo en caso de bienes urbanos con áreas registradas mayores a las que real y físicamente comprenden.

1. Acta Notarial de requerimiento. El interesado actúa bajo juramento, y debe presentar como prueba de la propiedad sobre el inmueble en cuestión, una certificación registral de la finca.

2. Primera Resolución o Resolución de Trámite. El Notario da por iniciadas las diligencias

³⁰ Ibid.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de las normas relacionadas con la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona

4.1. Decreto Ley 106.

El derecho civil objetivo es el derecho escrito o positivo, así el civil de este o aquel país, varía de país en país, es el conjunto de normas que regulan con carácter obligatorio las relaciones sociales, entre ellas el derecho civil, el derecho civil es objetivo ya que tenemos un código así como otras leyes que lo regulan; el subjetivo es el inherente a una persona como titular de un derecho real, como acreedor o deudor de una relación obligatoria, consiste en la facultad que tiene una persona de aplicar o hacer valer el derecho objetivo, es el derecho objetivo puesto en función.

Nuestro análisis lo iniciaremos con el Código Civil, por ser este el derecho sustantivo, y nuestro enfoque primario es de la ausencia, por ser esta un antecedente para que se declare la muerte presunta. Los Artículos del Código Civil (Decreto Ley 106), que regulan la ausencia están comprendidos del 42 al 62. De ese análisis concluimos que se considera ausente tanto a la persona que quien se ignora su paradero, como la que se encuentra fuera de la República y ha tenido

su domicilio en ella. Resulta necesario regular este extremo, toda vez que así se puede llegar a establecer lo procedente en caso de que se quiera demandar a la persona ausente, y ésta haya dejado o no representante o apoderado, con las facultades necesarias para contestar demandas o no.

El cuerpo de leyes mencionado también estatuye lo relativo al tiempo en que puede tener vigencia el cargo de guardador y de representante, así como las facultades de éstos.

Resulta particularmente importante de comentar el contenido del Artículo 62 del Código Civil, toda vez que aún y considerándosele ausente a una persona, no se le considera muerta (es decir no se presume muerta), puesto que dicha norma señala que se reputa vivo al ausente, para el efecto de adquirir por cualquier título, mientras no se haya decretado la posesión definitiva de sus bienes. Sin embargo, más importante aún se consideran los contenidos de los Artículos del 63 al 67 del Código Civil, puesto que establecen la normativa de la muerte presunta, tema central de la presente investigación. El Artículo 63 señala que transcurridos cinco años sin noticia del ausente se puede decretar la muerte presunta de este. Además de que regula lo que procede en caso de tener noticia de que el ausente está vivo, si ya habían sido tomadas ciertas disposiciones con respecto a los bienes del ausente.

Nuestro análisis lo continuaremos con Normas de Derecho Adjetivo, contenidas en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

4.2. Decreto Ley 107.

Tal como lo establece el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en sus Artículos 411 al 417, podemos concluir que se puede establecer de la lectura de esos Artículos que regulan la tramitación mencionada, que se trata de un proceso durante el curso del cual se comprueba debidamente lo pretendido por el interesado, y sobre todo, los elementos que representan su interés. Ser heredero, la necesidad de entablar alguna acción, o la simple posesión definitiva de los bienes que constituyen la herencia de la persona de la cual se solicita la muerte presunta.

4.3. Decreto 54-77.

Nuestro análisis de las normas relacionadas con la solicitud para que se declare la muerte presunta, la culminaremos con la “Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de la Jurisdicción Voluntaria”.

El cuarto considerando de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, señala que el Notario puede tramitar procesos

sucesorios extrajudiciales; lo que está regulado en el Decreto Ley 107 dentro de la Jurisdicción Voluntaria. Podemos considerar que eso es el antecedente razonable para que una ley específica regulara todo lo concerniente a la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Por lo que en 1977, el Congreso de la República, promulgó mediante su Decreto 54-77, Dicha ley, que ya contemplaba en forma especial la tramitación de varios asuntos no contenciosos. Un antecedente importante para nuestro trabajo, es que el Decreto 54-77 del Congreso de la República, contempla que la solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada ante un notario. La naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria en lo que se refiere a la tramitación notarial, descansa en el principio de funcionario dotado de fe pública, que tiene el Notario, así como en el principio contenido en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, que en su Artículo 33 que incluye al Notario como auxiliar del juez, facultado para llevar a cabo determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos. Son los principios de la función notarial que obligan al Notario a actuar con ética, en observancia de la ley, con una preparación académica adecuada y con imparcialidad absoluta, los que han logrado que a él se confíen asuntos que tradicionalmente fueron de la esfera judicial en el pasado.

En consecuencia, al Notario le han ido trasladando asuntos no contenciosos, ampliando su función, tal y como lo establece el Decreto 54-77 del Congreso de la República, decreto que fue el resultado de lo aconsejado en los

diferentes congresos científicos que han señalado la trascendencia de la función notarial, las ventajas de su gestión y la necesidad de ampliar su campo de acción.

En los procesos de jurisdicción voluntaria tramitados ante Notario, se establece una relación similar a la que en los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados judicialmente, se establece entre Juez y partes. En estos asuntos la relación es entre el Notario y él o los requirentes o solicitantes; relación dentro de la cual se da intervención a la Procuraduría General de la Nación como un ente fiscalizador de la actuación del Notario, por lo que su opinión es vinculante.

Dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria, tramitados por Notario, la función del Notario es de ser fedante, deliberante y órgano de decisión. Es fedante al dotar de fé pública los actos en que interviene; es deliberante cuando analiza antes de resolver y es órgano de decisión son cuando resuelve declarando un derecho o una situación jurídica. El observar los preceptos legales y los principios que la función notarial conlleva hará incrementar los asuntos que puedan tramitarse ante Notario. La tendencia moderna es ampliar este campo de acción, pues se persigue la perfección de la función notarial.

Dentro del proceso que nos ocupa, la función notarial consiste en el faccionamiento de actas, resoluciones, notificaciones y autos que para llevar a cabo el trámite del expediente realiza el Notario, poniendo en ejercicio su función creadora, modeladora, autenticadora y de fedación que tiene este funcionario, es

por ello que estimamos pertinente que: la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona es susceptible de ser tramitada en la jurisdicción voluntaria notarial.

4.4. Inclusión de la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona en el decreto 54-77

Es necesario, para poder plantear la cuestión principal de la presente investigación, establecer con precisión los efectos que conlleva la sustanciación de la solicitud de declaratoria de muerte presunta en la jurisdicción voluntaria notarial, lo que constituye además la utilidad a favor de los requirentes, es decir que se declare la muerte presunta de una persona. Dichos efectos a los que se hace mención son: (a) Considerar abierta la sucesión para el efecto de declarar quiénes son los herederos. (b) Proferir la resolución que otorgue la posesión definitiva de los bienes, y (c) Ordenar la inscripción en los registros del estado civil y de la propiedad inmueble que correspondan.

El Decreto 54-77 del Congreso de la República, establece en los Artículos 8 al 10 lo relativo a la ausencia, el trámite que hay que sustanciar, siendo de naturaleza mixta, porque se inicia ante Notario pero lo finaliza un Juez, en igual forma al trámite de la solicitud de la ausencia sería la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona: (ejemplo de solicitud de muerte presunta se contiene en el presente trabajo en el apartado de anexos):

1. Acta Notarial de Requerimiento. La persona interesada expone la muerte presunta del ausente y la falta de un mandatario del ausente además del tiempo que lleva el hecho. Debe acompañar prueba documental, y, aclarar el interés que tiene en promover la declaratoria de ausencia.
2. Primera resolución. Esta es dando trámite a la solicitud; ordenándose la notificación a la Procuraduría General de la Nación, recibir prueba testimonial y publicar edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.
3. Declaración testimonial. Se reciben en acta Notarial y la intención de las mismas debe ser probar los hechos vertidos en el acta de requerimiento.
4. Publicación de edictos. Debe indicarse el asunto para el que fue pedida la declaratoria de muerte presunta.
5. Oposición. Puede haber oposición, en dos casos, que se presente una personas atribuyéndose el derecho de representar al presunto muerto. O que por otro lado comparezca el representante. En ambos casos, es el Juez competente el que nombra a la persona.

En cualquier caso se declara contencioso y se sigue en la vía sumaria.

6. Nombramiento de defensor judicial. Si no existe oposición, recibidas las pruebas y publicados los edictos deben presentarse el expediente al

juzgado competente para nombrar representante judicial y continuar con el trámite.

Nótese que en éste caso, este proceso también es mixto por la participación del juez.

7. Resolución o auto final declarando la muerte presunta. Por razones de jurisdicción, es el Juez competente el que dicta la resolución final, con intervención de la Procuraduría General de la Nación (como representante del Estado ante los particulares) y el representante judicial. Se nombra guardador quien asume la representación judicial del presunto muerto.

Ahora bien, la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona es susceptible de ser tramitada en la jurisdicción voluntaria notarial, ya que el trámite establecido para que se declare la ausencia de una persona debe iniciarse con una solicitud que puede plantearse judicial o extrajudicialmente, al presentar la o las personas interesadas ante Notario su solicitud de Declaración de muerte presunta, sin embargo, si puede haber relación entre ambos trámites, el de ausencia y el de muerte presunta, porque el primero es antecedente de la segunda.

A continuación se examina un caso de solicitud de declaratoria de muerte presunta.

En la ciudad de Guatemala, siendo las diecinueve horas, del día seis de mayo de dos mil dos, Yo, Infrascrito Notario, soy requerido en mi oficina profesional ubicada en primera calle B uno guión trece de la zona uno de esta ciudad, soy requerido por el señor GASPAR PEREZ TOMA, de veintiocho años, casado, guatemalteco, estudiante, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden N guión catorce, y registro catorce mil, cuarenta y nueve, extendida en San Juan Cotzal, Departamento de El Quiché, quien requiere mis servicios a efecto de que se tramite ante mi las DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, de su padre señor GASPAR PEREZ PEREZ, procediéndose de la siguiente forma: PRIMERO: El requirente es juramentado de conformidad con la ley para que se conduzca con la verdad en la presente acta, así ofrece hacerlo y se le advierte lo relativo al delito de perjurio; manifiesta llamarse como quedó escrito, ser de los datos de identificación personal anotados y requiere mis servicios profesionales para que de conformidad con lo establecido en el Código Civil y en el Decreto cincuenta y cuatro guión setenta y siete del Congreso de la República de Guatemala, se tramite el PROCESO VOLUNTARIO DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de su señor padre, ya que como ofrece comprobarlo con los testigos que propone más adelante, su señor padre Gaspar Pérez Pérez, se ausentó hace más de ocho años del lugar de su residencia habitual, en el Departamento de el Quiché, SEGUNDO: Para el efecto el requirente me presenta y ofrece los siguiente medios de prueba; a) Su propia declaración, en la que informa sobre los motivos por los que solicita las diligencias mencionadas, b) Documentos: Consistente en la certificación de partida de

nacimiento número setecientos noventa y cinco, obrante a folio trescientos noventa y ocho, del libro sesenta y seis de nacimientos del municipio de San Juan Cotzal Departamento de el Quiché, c) Testigos: MIGUEL ANGEL MONZÓN MONZÓN, titular de la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro ochocientos cuatro extendida en Guatemala, quien puede ser notificado en doce avenida doce guión doce de la zona doce de esta ciudad. Y, JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ, titular de la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro ochocientos veinte mil, extendida en Guatemala, quien puede ser notificada en trece avenida cinco guión catorce de la zona uno de esta ciudad.

TERCERO: En virtud de lo anterior el requirente me solicita: a) Que se tengan por iniciadas las diligencias voluntarias extrajudiciales mencionadas, b) Por presentadas y ofrecidos como pruebas el documento ya identificado, c) Que se tenga por recibida la información del caso, d) Que se elaboren los edictos que manda la ley en el diario oficial y en otro de mayor circulación; e) Que en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ordenando se haga la publicación final y la modificación en el Registro Civil de San Juan Cotzal Departamento del el Quiché. Se da por termina la presente en el mismo lugar y fecha, cuarenta minutos después de su inicio, y queda contenida en una hoja de papel bond simple a la cual se le adhieren los timbres de ley, y leo lo escrito al requirente quien enterado del contenido, valor y demás efectos legales la acepta, ratifica y firma.

EXPEDIENTE DE AUSENCIA

SEÑOR JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:

LILIAN ELIZABETH RODRÍGUEZ MARROQUIN, de cuarenta y tres años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca y de este domicilio; actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado que me axilia cuya oficina profesional situada en la doce calle número once guión diez zona uno, segundo nivel, Oficina siete del Edificio Amado de esta ciudad señalo como lugar para recibir notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco a promover DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE AUSENCIA de mi hermana señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN, con base en los siguientes,

HECHOS:

- a) Que el día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, con el objeto de eludir responsabilidades personales tanto civiles como penales mi hermana señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN, salió de Guatemala por la vía aerea rumbo a los Estados Unidos de Norteamérica, como lo demuestro con la Certificación extendida por la Dirección General de Migración.- Sin saber donde se encuentra actualmente.-
- b) Que al abandonar el país la señora María del Carmen Rodríguez Marroquín no otorgó Mandato de ninguna clase con facultades suficientes para ser representada en los derechos que tenga que ejercitar u obligaciones que cumplir, situación ésta que demuestro con la Certificación extendida por el Archivo General de Protocolos que acompaño, razón por la cual promuevo las presentes diligencias al no dejar Mandatario legalmente constituido con todas las facultades especiales para

responder de las obligaciones del Mandante, para que se le declare Ausente, siendo dicha declaratoria con el único objeto de nombrarle DEFENSOR JUDICIAL para que tenga a su cargo la representación judicial de la ausente que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio, proponiendo para ocupar dicho cargo, al Abogado LUIS ENRIQUE MEJIA FRANCO, persona de reconocida honradez, arraigo y competencia, a quién se le hará saber el cargo en él recaído para su aceptación, discernimiento y demás efectos legales, a quién presentaré en su momento oportuno.-

c) Que con base a lo expuesto, los medios de prueba aportados y con la Intervención del Ministerio Público se declare LA AUSENCIA de mi hermana señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN, debiéndose ordenar en la resolución respectiva que se ordene la publicación de mi solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces durante un mes de conformidad con la ley.-

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Regula el Artículo 42 del Código Civil que es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.-

El Artículo 42 del mismo Código dice que toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte. El Artículo 44 del citado cuerpo legal dice que la declaratoria anterior tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al

ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio. Regulan los Artículos 411 y 412 del Código Procesal Civil y Mercantil respectivamente que pedida la declaración de ausencia al juez con intervención del Ministerio Público, mandará recibir información que compruebe lo siguiente: 1º. El hecho de la ausencia; 2º. La circunstancia de no tener el ausente parientes, o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y 3º. El tiempo de la ausencia. El juez nombrará un defensor judicial, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario, que pueda ser el mismo defensor. En la misma resolución se ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación al presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren en derecho a representarlo, la fecha y la firma del secretario del Tribunal donde se actúe.-

MEDIOS DE PRUEBA:

1) DOCUMENTOS: a) Certificación extendida por la Dirección General de Migración con la cual se acredita que la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN salió de Guatemala. b) Certificación extendida por el Archivo General de Protocolos con la cual se acredita que la presunta ausente no otorgó Mandato a favor de determinada persona para que la represente legalmente en esta República.-

2) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: Las declaraciones testimoniales del señor HECTOR MARIO ALVARADO MONTERROSO y de la señora BLANCA AZUCENA MOTA RUANO quienes declararán de conformidad con el siguiente interrogatorio:

a) Sobre sus generales de ley; b) Diga el testigo si conoce a la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN?

c) Diga el testigo se es de su conocimiento que la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN salió de la República de Guatemala el día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno por la vía aérea rumbo al extranjero?

d) Diga el testigo si es cierto que y de su conocimiento que en Guatemala la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN no tiene parientes?

e) Diga el testigo si es de su conocimiento que hasta la fecha se ignora el lugar donde se encuentra la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN?

f) Diga el testigo si es de su conocimiento que a la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN desde la fecha en que abandonó el país no se le ha vuelto a ver en Guatemala?

g) Diga el testigo si es de su conocimiento que la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN en ningún momento otorgó mandato a favor de determinada persona para que la represente legalmente en esta República?

h) Diga el testigo si es de su conocimiento el motivo por el cual dijo la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN que abandonaba Guatemala?

i) Diga el testigo la razón de su dicho?

3) PRESUNCIONES: Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

PETICIÓN

DE TRAMITE:

- a) Que se admitan para su trámite en la Vía Voluntaria las presentes DILIGENCIAS DE AUSENCIA de la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN.-
- b) Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado y como mi Abogado Director y Procurador al auxiliante.-
- c) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo del presente memorial.-
- d) Que se tengan por presentados los documentos acompañados.-
- e) Que se nombre como Defensor Judicial de la presunta ausente al Abogado Luis Enrique Mejía Franco a quién deberá hacerse saber el cargo en él recaído para su aceptación, discernimiento y demás efectos legales.-
- f) Que se dé intervención al Ministerio Público.-
- g) Que se señale día y hora para recibir las declaraciones de los testigos propuestos de conformidad con el interrogatorio inserto en el presente memorial.-
- h) Que se orden la publicación de mi solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces durante un mes.-

DE FONDO:

Que agotados los trámites procesales se dicte el AUTO correspondiente en el que se DECLARE: a) CON LUGAR las presentes diligencias voluntaria de

AUSENCIA; b) Que como consecuencia AUSENTE a la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN por encontrarse fuera de la República de Guatemala sin haber dejado Mandatario legalmente constituido con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones de la misma o ejercitar sus derechos tomándose en cuenta para el efecto de la ausencia el día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno.-

CITA DE LEYES: Artículos: 42,43,44,45,46 del Código Civil; 25,26,28,29,44,50,51,61,62,63,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,106,108,126, 127,128,142,143,144,177,178,186,194,195,401,402,403,404,405,411,412,413, 414 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial.-

Acompaño tres copias del presente memorial y de los documentos adjuntos.-

Testados: dieciséis. Dieciséis. Omítanse.-

Guatemala, 27 de febrero de 1995.-

INFRANSCRITO SECRETARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.-----

-----CERTIFICA-----

Que, para el efecto se tiene a la vista el informe rendido por el Departamento de Inspectoría, en oficio número mil setecientos cuarenta y dos, de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, el cual textualmente dice; Revisados y consultados los listados de personas salidas del país, del Departamento de Inspectoría, se estableció: Que MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, guatemalteca, SALIO del país el día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, en el Vuelo de PANAMERICAN, número cuatrocientos quince, con destino a Los Angeles California, Estados Unidos de Norte America, amparada con su pasaporte número un millón doscientos veintiocho mil doscientos cincuenta, por la delegación de Migración del Aeropuerto Internacional La Aurora. Reina I. Méndez García Inspectora de Migración. Visto Bueno, Rolando Azurdia Sandoval, Inpector General de Migración Interino. Esta las firmas, respectivas, así como el sello del Departamento de Inspectoría. Y para los usos legales que al interesado convengan, se extiende, sella y firma la presente Certificación, en una hoja de papel membretado de esta Dependencia, en la ciudad de Guatemala a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. Hnos. de Ley Decreto Leg. 20-75.-----

LIC. RODOLFO MORALES

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN

LA INFRASCRIPTA SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
MIGRACIÓN:-----

-----CERTIFICA-----

Que para el efecto ha tenido a la vista el informe número ochenta (80) de fecha veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) rendido por el Departamento de Pasaportes Nacionales de esta Dirección General, el cual en su parte conducente dice:-----

Que habiendo consultado los archivos correspondientes se pudo establecer que el número de pasaporte un millón doscientos veintiocho mil doscientos cincuenta (1228250) le fue expedido a la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN el día siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), aparece la firma ilegible del Encargado del Archivo de Pasaportes Nacionales y sellos correspondientes.-----

Y para los usos que a la interesada convenga se extiende la presente certificación en una hoja de papel membretado de esta Dirección General la que va debidamente firmada y sellada en la ciudad de Guatemala el doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Honorarios de Ley Decreto veinte guión setenta y cinco (20-75) del Congreso de la República.-----

EL INFRASCRITO SUB-DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

C E R T I F I C A:-----

“Que, después de revisar los registros correspondientes y en un lapso que comprende desde el año de mil novecientos setenta y cuatro (1974) a la presente fecha, se pudo establecer que no aparece registrado en este Archivo, Mandato alguno que hubiere otorgado la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN, a favor de persona determinada”.-----

Y para entregar al Licenciado RAUL ALFREDO SAGASTUME CABRERA, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN, en esta hoja de papel español membretado. En la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

LIC. ALLENDE E. AGUILAR J.

SUB-DIRECTOR

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

AUSENCIA 150/95 not 2do. JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL: Guatemala, ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco. I) Para su trámite en la vía voluntaria se admite la solicitud de declaratoria de ausencia, promovida por LILIAN ELIZABETH RODRÍGUEZ MARROQUIN; de su hermana MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN, teniéndose como parte de la misma los documentos adjuntos y por ofrecidos los medios de prueba individualizados; II) Se tiene como Abogado director y procurador al propuesto y por señalado lugar para recibir notificaciones; III) Hágase las publicaciones de conformidad la ley, faccionandose para el efecto el edicto respectivo; IV) Se nombra como defensor judicial de la presunta ausente Maria del Carmen Rodríguez Marroquín, al Licenciado Luis Enrique Mejia Franco, a quién se le hará saber el cargo en él recaído para su aceptación, discernimiento y demás efectos legales; V) Recíbese la declaración testimonial propuesta de conformidad con el interrogatorio acompañado; VI) Oportunamente dése audiencia al Ministerio Público. VII) Lo demás solicitado presente en su oportunidad. Artículos: 29,31,44,50,51,61,62,63,66,67,69,70,75,79,106,107,128,177,178, 142,401,402,403,411,412 del Código Procesal Civil y Mercantil.

SEÑOR JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:

LILIAN ELIZABETH RODRÍGUEZ MARROQUIN, de datos de identificación personales conocidos en el proceso arriba indicado, ante usted con el debido respeto comparezco y al efecto expongo los siguientes,

HECHOS:

Que por medio del presente memorial vengo a incorporar al proceso las publicaciones de la solicitud de declaración de ausencia de mi hermana MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARROQUIN, hechas de la siguiente manera:

- 1) PRIMERA PUBLICACIÓN: DIARIO DE CENTRO AMERICA No. 42 de fecha 12 de mayo de 1995 en la página 25 segunda columna.-
- 2) SEGUNDA PUBLICACIÓN: DIARIO DE CENTRO AMERICA No. 52 de fecha 26 de mayo de 1995 en la página 1501 primera columna; DIARIO LA HORA de fecha 26 de mayo de 1995 en la sección E página 23 cuarta columna.-
- 3) TERCERA PUBLICACIÓN: DIARIO DE CENTRO AMERICA No. 63 de fecha 12 de junio de 1995 en la página 1797 tercera columna; DIARIO LA HORA de fecha 12 de junio de 1995 en la página 26 segunda columna.-

PETICIÓN:

- a) Que se agregue al proceso el presente memorial y publicaciones –adjuntas.-
- b) Que se tengan por presentadas y se incorporen al proceso las publicaciones acompañadas.

CITA DE LEYES: Artículos:

25,44,50,51,61,62,63,66,67,176,177,178,186,401,402,403,404,405,411,412,412,4
14 del Código Procesal Civil y Mercantil. Acompaño tres copias del presente
memorial y las publicaciones relacionadas.-

Guatemala 27 de junio de 1995.-

A RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN POR EL MOMENTO NO PUEDE
FIRMAR Y EN SU AUXILIO:

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL.

Voluntario No. 150-95 Of. 2º. JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco.-----l) A sus antecedentes el memorial que precede con registro número cuatro mil ciento veintiuno y publicaciones adjuntas. Artículos: 29,31,44,51,62,63,66 al 79,401,412,413,414,415, del Código Procesal Civil y Mercantil.-

José Joaquín Fernando Castellán Gonzalez

Secretario

Por esta razón, se considera procedente adicionar a la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, un Artículo o los Artículos necesarios que normen la posibilidad de plantear ante notario la solicitud de muerte presunta de una persona.

La utilidad individual de plantear ante notario la solicitud de muerte presunta, se puede apreciar en cuanto que al interesado le significaría menos costo, pero sobre todo menos tiempo, teniendo la posibilidad de recurrir a una de dos vías, ya sea judicial o extrajudicial, para lograr su solicitud.

Tanto la Licenciada Doradea Guerra, como el Licenciado Muñoz³¹, son de la opinión que en la jurisdicción voluntaria rige el principio de Economía Procesal el que opera indubio pro Estado, es decir a favor del Estado, y sustentan su criterio en que la economía se da cuando no se acumula más trabajo en los juzgados, generando (agrega el licenciado Muñoz), una fuente de trabajo más para el Notario, permitiendo que el trámite de lo que se ventila en esta vía sea rápido beneficiando a la sociedad.

El principio antes indicado, debe informar a la jurisdicción voluntaria, lo que debe hacer en cuanto a los particulares. Toda vez que se trata de generar beneficios para el usuario. Además de que no se trata únicamente de que el notario haga su trabajo en forma rápida, o diligente en su caso. Se trata más bien en que allanemos el trámite de todo proceso con elementos de verdadera celeridad. Por lo que nos reservamos para más adelante las razones que fundamentan esta aseveración.

Por lo tanto se presenta la necesidad de reformar el Decreto 54 – 77 del Congreso de la República de Guatemala, para que exista la posibilidad de que el interesado pueda solicitar la declaración de muerte presunta de una persona, y pueda hacerla ante notario.

³¹ Ibid.

4.5. Anteproyecto de ley

El sustentante propone la siguiente reforma que contiene el anteproyecto de ley en la manera siguiente:

REFORMA AL DECRETO 54-77,
LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LOS ASUNTOS DE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”
“DECRETO NUMERO -2006.
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA”

CONSIDERANDO

Que siendo de utilidad de los interesados la aplicación de la economía en la tramitación de los asuntos sometidos a jurisdicción voluntaria.

CONSIDERANDO

Que tal prerrogativa tiene aplicación sobre todo en materia de jurisdicción voluntaria en que se presenta como uno de sus elementos la falta de litigio.

POR TANTO:

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente modificación al Decreto 54-77, Ley Reguladora de la tramitación notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria:

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 10bis, el cual queda así:

“La solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona, puede ser presentada ante Notario, por aquellas personas que tengan interés quien procederá así:

El notario, con notificación a la Procuraduría General de la Nación, recibirá información testimonial o documental, que compruebe lo siguiente:

- a) El hecho de la muerte presunta
- b) La circunstancia de no tener el presunto muerto, parientes o mandatario con facultad suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado. Y
- c) El tiempo de la muerte presunta”.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO.....

PASE.....”

CONCLUSIONES

1. La jurisdicción voluntaria es un término poco adecuado para nombrar la magnitud, naturaleza y contenido que encierra este tipo de proceso, la jurisdicción voluntaria judicial es la que teniendo presencia de Juez, no es un proceso controvertido, o con oposición. Sin embargo existe jurisdicción voluntaria extrajudicial o notarial en la que el Notario, realizando una función pública, como ya se dijo, pueda conocer y tramitar los asuntos, que la ley le autoriza, en ellos no se dirimen diferencias con un segundo particular, y además sus resoluciones no tienen carácter judicial.
2. Antes de la existencia de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el Notario ya tramitaba procesos sucesorios; eso debido a que el Decreto Ley 107 lo establecía; sin embargo, era ya el antecedente razonable para que una ley específica regulara todo lo concerniente a este y otros procesos.
3. La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, manifiesta hoy, después de casi tres décadas de vigencia, varios elementos susceptibles de perfeccionarse; lo que ha sido demostrado en la práctica notarial y enfatizado con la presente investigación.

4. El mencionado Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, regula ya, la posibilidad de que sea tramitada en Jurisdicción voluntaria notarial, la solicitud de declaratoria de ausencia de una persona, lo que constituye el antecedente más importante para la regulación de la tramitación también ante notario, de la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona.

5. En la jurisdicción voluntaria rige el principio de Economía Procesal que opera al no recargar de trabajo a los órganos jurisdiccionales, y alternativamente, generando fuente de trabajo para el Notario. Por lo que la posibilidad de que el interesado en declarar la muerte presunta de una persona, pueda hacerla ante notario, genera beneficio para toda la sociedad.

6. De acuerdo con lo investigado se confirma la hipótesis planteada de que: la solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona es susceptible de ser tramitada en la jurisdicción voluntaria notarial.

RECOMENDACIONES

1. Habiéndose demostrado la hipótesis de la presente investigación, se considera procedente recomendar la reforma a la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de adicionar un Artículo que norme la posibilidad de plantear ante notario la solicitud de muerte presunta de una persona.

2. La mencionada propuesta de solución a la problemática objeto de la presente investigación, consiste en adicionar el Artículo 10bis, al Decreto 54-77 del Congreso de la República, para regular lo siguiente:

“La solicitud para que se declare la muerte presunta de una persona, puede ser presentada ante Notario, por aquellas personas que tengan interés quien procederá así:

El notario, con notificación a la Procuraduría General de la Nación, recibirá información testimonial o documental, que compruebe lo siguiente:

 - a) El hecho de la muerte presunta
 - b) La circunstancia de no tener el presunto muerto, parientes o mandatario o con facultad suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado. Y
 - c) El tiempo de la muerte presunta”.

3. Se debe asimismo, considerar posteriormente, los elementos normativos para que el Notario quede obligado bajo su estricta responsabilidad a dar trámite a la solicitud de declaración de muerte presunta tramitada ante su despacho.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Departamento de Reproducciones Facultad de CC JJ y SS, USAC, T. II, Guatemala, 1982

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho civil y comercial**, Ed. Harla, México, DF., 1998.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**, Ed. Pedagógica Iberoamericana, S.A., Vol. 1, Parte A, México, D.F., 1997.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Editora Estudiantil Fenix, Cooperativa de Ciencia Política. R.L. Universidad de San Carlos de Guatemala, marzo 1996.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Ed. Civitas, Uruguay, 1978,

DORADEA GUERRA, Sonia. **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas tramitadas ante notario, su adición al decreto 54-77 del Congreso de la República**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1990.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. II, 4ta Ed. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1975.

MUÑOZ, Nery. **Jurisdicción Voluntaria**, primera Ed. Ed. Llerena SA., Guatemala, 1993.

NÁJERA FARFÁN, Mario. **Derecho procesal**, Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, 1983.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. T. II. Tercera edición, revisada, Ediciones Pirámide, S. A. Madrid, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafel. **Compendio de derecho civil**. T. II, Ed. Porrúa S.A., México 1978.

Leyes:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto Ley número 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley reguladora de la tramitación notarial de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República.